



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**BURGUEÑO, DIEGO ALEJANDRO c/ ELGORRIAGA, MARTA BEATRIZ
s/EJECUTIVO**

Expediente N° **3068/2015 sd**

Buenos Aires, 12 de abril de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló la accionada la decisión copiada en fs. 159/61, desestimatoria de las defensas de inhabilidad y falsedad de título y que mandó llevar adelante la ejecución por la suma de U\$S1.400.000 más intereses y costas.

Los fundamentos del recurso -que comprenden también el de nulidad del resolutorio- obran en fs. 173/80, los cuales fueron respondidos por la ejecutante en fs. 182/5.

2. Siguiendo las directrices del Címero Tribunal, las circunstancias actuales que rodean el caso no pueden ser soslayadas a los fines que concita el presente estudio (*Fallos* 328:1488, 4445 y sus citas).

En efecto, aun cuando *in abstracto* pudiera predicarse que la ejecución constituye un proceso autónomo del proceso penal, aparece innegable la conexión que existe entre ambos. Nótese que ello se patentiza en el vínculo temático existente entre las defensas opuestas por la ejecutada y la materia que se debate en sede represiva.

Puntualmente, el Fiscal actuante refirió -entre otros puntos- para requerir la citación a indagatoria de Diego Alejandro Burgueño: (i) que a la fecha del libramiento del pagaré, la demandada se encontraba convaliente en su residencia habitual, (ii) que el pagaré fue confeccionado llamativamente en una hoja modelo “A4”, registrando una disposición de



espacios relativos por contener una fuente de letra de tamaño grande e interlineados de distancia variable y para el que se utilizaron impresoras diferentes, (iii) que pericialmente se determinó que la firma correspondía a la Sra. Marta Beatriz Elorriaga pero que no pudo establecerse su intervención gráfica en el texto manuscrito, habiéndose verificado el empleo de dos instrumentos escritores con tintas de diferente coloración negra, (iv) que según informó la AFIP el imputado Burgueño exhibió baja definitiva del impuesto a las Ganancias en la AFIP desde 4/2010, en el I.V.A. desde 11/2007, baja definitiva a los aportes de la seguridad social -empleador- desde el 4/2006 y baja a aportes autónomos desde 3/2009. Que tampoco presentó DDJJ en el impuesto a los bienes personales a partir del año 2010 y que la última presentada surgía un patrimonio sujeto a impuesto de \$128.532 y un total de bienes exentos por \$100.000, (v) que desde marzo de 2012 se encuentra en calidad de pensionado con un importe inicial de \$1180 a 04/2012 y \$3009 a 08/2015, concluyendo que el aquí accionante no se encontraba en condiciones de desembolsar una suma de dinero semejante como la que pretende ejecutar a Elgorriaga (v. copia certificada de fs. 167/72).

Y así, resulta al menos dudoso que puedan en esta causa soslayarse los alcances de un eventual pronunciamiento a recaer en tal proceso. Es que la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no es absoluta y justifica ser atemperada cuando mediaren posibilidades ciertas de la comisión de fraude (*Fallos*, 304:536, citado en Bueres-Highton, "*Código Civil*", T. 3 A, pág. 310, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999).

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#24652695#149483009#20160411101116226



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Así las cosas, no resulta prudente ni adecuado al correcto servicio de justicia que se resuelva el tópicó desde el punto de vista formal, dejando la cuestión de fondo para un nuevo debate por vía de conocimiento pleno, puesto que ello no sólo sería antieconómico para los justiciables sino que importaría conferir supremacía a aspectos meramente rituales por encima de la justicia sustancial subyacente (conf. 24/6/2010, "Faraday SA c/Edecat SA s/ejecutivo s/incidente de apelación-art 250 CPCC", íd. 13/3/2014, "García Pomes Selva c/Abasto XXI SA s/ejecutivo").

En suma, el juzgador debe determinar la verdad en sustancia por encima de los excesos rituales pues el logro de la justicia como valor fundamental en la actividad de aquel requiere que la misma sea entendida como lo que es, o sea una virtud al servicio de la verdad sustancial (CSJN, 7/10/1976, "Bogado Oscar", ED 70-172).

3. Por todo lo expuesto, se resuelve: (i) diferir el análisis del recurso señalado en la nota de elevación obrante en fs. 189 a las resultas del proceso penal aludido (CCC41191/2015, v. carátula en fs. 79) lo que conllevará necesariamente la suspensión del presente trámite (arg. art. 1775 Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1º y 38/2013).

Fecho, devuélvase a la instancia de grado, encomendando a las partes procuren su oportuna elevación a esta sede cuando el grado de avance del debate penal así lo determine.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley nº 26.856, art. 1; Ac. CSJN nº 15/13, nº 24/13 y nº 42/15).



Rafael F. Barreiro

Siguen las fir//

//mas.

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

**María Florencia Estevarena
Secretaria**

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#24652695#149483009#20160411101116226